



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1457

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2020 SENADO

por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre 08 de 2020

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

E. S. D.

REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado, "Por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado, "Por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley No. 364 de 2020 Senado fue radicado el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Carlos Holmes Trujillo y los Honorables Senadores Juan Diego Gómez Jiménez, José Luis Pérez Oyuela, Berner Zambrano Eraso, Paola Holguín Moreno, Ernesto Macías Tovar, Jaime Durán Barrera, John Harold Suárez, Luis Eduardo Diazgranados, María Fernanda Cabal, Jonatan Tamayo Pérez, Lidio Arturo García; y los Honorables Representantes Germán Alcides Blanco, Carlos Ardila Espinoza, Mauricio Marodi Díaz, Jaime Armando Yepes, Gustavo Londoño, Vicente Carreño, Juan David Vélez, Jaime Uscátegui, Ricardo Ferro, Atilano Giraldo, Jaime Lozada Polanco, Harry González, Nevardo Rincón, Anatolio Hernández, Juan Manuel Daza, Astrid Sánchez Montes, Héctor Vergara Sierra, Christian Garcés Aljure, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 1388 de 2020.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1412 de 2020 y fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República en primer debate surtido el 04 de diciembre de 2020.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto crear la categoría de Profesionales de Policía dentro de la jerarquía de la Policía Nacional, establecer el régimen especial de carrera y las normas relacionadas con el bienestar del personal de la Policía Nacional, así como determinar las normas especiales

<p>aplicables a los procesos de selección e incorporación de aspirantes y formación de estudiantes.</p> <p>De igual forma su finalidad es establecer los criterios aplicables para el ingreso, permanencia, distinción y retiro del personal de Profesionales de Policía, teniendo en cuenta que dicha categoría constituye el soporte organizacional del servicio que se presta en materia de seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>Y finalmente dictar disposiciones relacionadas con la educación policial y el bienestar del personal, para el fortalecimiento del servicio de policía en la ejecución de la misión constitucional.</p> <p>b. Justificación y necesidad</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos del proyecto radicado, a raíz de varios estudios adelantados por la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Bienestar Social, centrados en la población de Patrulleros quienes representan más del 60% del recurso humano con que cuenta la Policía Nacional se ha podido determinar el rol que tienen al interior de la misma y al exterior frente a la actividad de policía como servicio a la comunidad.</p> <p>Así las cosas, un estudio del año 2016 denominado "Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional", materializado a través del Centro de Observación Prospectivo y referente a este tema, muestra varios aspectos que resulta de vital importancia</p>	<p> citar¹, para los efectos del propósito del Proyecto de Ley de la referenci así:</p> <p>Introducción</p> <p><i>"La Policía Nacional de Colombia en el año 2000, mediante el Decreto 1791 sufre una modificación a las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, generando diversos cambios en la dinámica interna, lo que afectó directamente a una población específica de funcionarios, con relación a su carrera profesional dentro de la Institución.</i></p> <p><i>La reforma instauró especialmente los criterios para ascender en cada escalafón, implementando requisitos como; tener el tiempo mínimo en cada uno de los grados, ser llamado a curso de ascenso, adelantar y aprobar el curso de ascenso, tener aptitud psicofísica, obtener clasificación exigida para ascenso y el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Sin embargo, esta modificación en la norma afecto principalmente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debido a que los Patrulleros pueden continuar en el grado indefinidamente sin ingresar al grado de Subintendente, lo que representa que las condiciones para este personal seguirán siendo las mismas y afectando sin lugar a duda la calidad de vida personal y familiar de los uniformados.</i></p> <p><i>Actualmente este hecho se ha convertido en un fenómeno que progresivamente representa para la Institución un riesgo latente con relación al incremento del número de policías que cumplen con los</i></p> <p><small>¹ Policía Nacional - Centro de Observación Prospectivo - DITAH, "Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional", año 2016.</small></p>
<p><i>requisitos para la promoción al siguiente grado, pero que por disposiciones de Estado, el número de vacantes aprobadas según Decreto de planta y la disponibilidad presupuestal para los próximos años, dificulta la promoción de la totalidad de la población.</i></p> <p><i>De esta manera, se busca planear estratégicamente el reajuste normativo para mantener un <u>personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas...</u> (subrayas fuera de texto)</i></p> <p>Proceso de Identificación</p> <p><i>La Policía Nacional de Colombia a través de sus 129 años de historia se ha enfrentado a numerosos problemas los cuales ha logrado superar satisfactoriamente, obteniendo con ello el posicionamiento que hoy en día honrosamente ostenta, sin embargo, gracias a dichas dificultades la Institución ha sido objeto de modificaciones y ajustes totalmente necesarios y acordes con las necesidades que en su tiempo cruzaba el país; no obstante uno de los más importantes sin ninguna duda fue la realizada mediante la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y se conceden facultades al Presidente de la República, y para lo cual en el numeral 1º del artículo 35, se otorgó facultades para modificar las normas de carrera de la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Fue entonces cuando mediante el Decreto 041 de 1994, "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales y</i></p>	<p><i>Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", se establecen dos formas de ingreso al Nivel ejecutivo, a), como homologados, para el personal de Suboficiales y Agentes y b), incorporación directa, para aquellos aspirantes que quisieran pertenecer a la Policía Nacional, ostentando el título de bachiller. Cabe aclarar, que este Decreto solo hacía referencia a la forma de ingreso, permanencia – ascenso y retiro de la Institución. No obstante, este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994.</i></p> <p><i>Posteriormente y con la entrada en vigencia de la Ley 180 de 1995, en su Artículo 1º, a través del cual se creó el Nivel Ejecutivo se dispuso que: "La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Posteriormente el Gobierno Nacional expide el Decreto 1091 de 1995, con el cual fija el régimen de asignación y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en él se establece las asignaciones, primas y subsidios, descuentos, dotaciones, pasajes, viáticos y prestaciones a las cuales tendrá derecho el personal del entonces recién creado Nivel Ejecutivo. Sin embargo en el año 2000, mediante el Decreto 1791, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, crea un nuevo grado en la jerarquía del Nivel Ejecutivo (Intendente jefe) e instaura las</i></p>

condiciones de ascenso en cada uno de los grados, sin embargo define que los diferentes ascensos estarán sujetos a las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

(...)

Sin embargo, actualmente se han generado inconvenientes con el personal que ha permanecido en el mismo grado por más de 5 años de servicio y fortalecido especialmente por; a) inconformidades con el régimen salarial, mejoramiento de bonificaciones, primas y subsidios para el personal, b) régimen de carrera, promoción y condiciones laborales y c) prestaciones y condiciones de retiro. Según Betancourt (2014) el éxito de la estructura de carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, implica para el Gobierno Nacional unas nuevas partidas presupuestales las cuales deben ajustarse y acondicionarse a cada nivel, pero que estas proyecten su continuidad durante el desarrollo de la actividad Institucional.

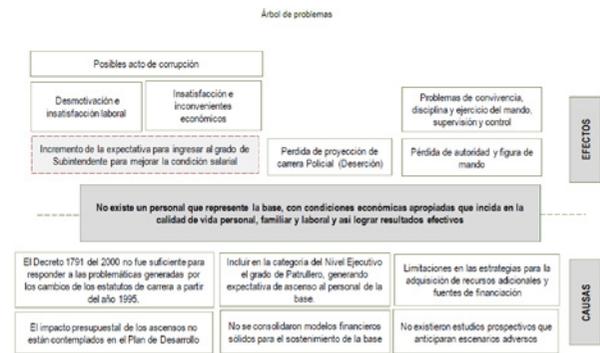
Para identificar la problemática real que actualmente enfrenta la Institución es necesario reconocer que este fenómeno surge debido a que no existe un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incida en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos siendo este el problema central identificado. El fenómeno significa además que el personal de Patrulleros no ingresa al grado de Subintendente y esto se origina básicamente por las limitaciones para la adquisición de recursos adicionales que soporten ajustes salariales y proyección de ascensos, generando desarticulación en

cumplimiento de órdenes que garanticen calidad en la prestación del servicio y por ende un desempeño exitoso. (subrayas fuera de texto)

De los 97.960 Patrulleros que a la fecha hacen parte de la Policía Nacional, 61.810 cuentan con 5 o más años de servicio, cifra que irá en crecimiento en los años futuros, dadas las condiciones de incorporaciones extraordinarias que se presentaron a finales de la década pasada y a inicios de la actual. Estos uniformados cumplirán los requisitos mínimos y no existirán las vacantes para acceder al grado inmediatamente superior, actualmente y bajo las características descritas previamente es mayor el número de funcionarios que el número de vacantes autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

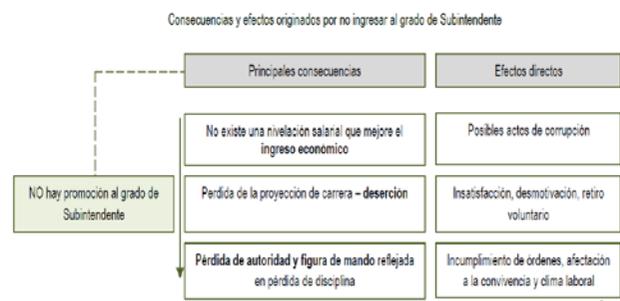
Así mismo, teniendo claramente identificada la población afectada se logra evidenciar la magnitud del inconveniente que se ha generado en el personal que ha permanecido en el mismo grado por más de 5 años de servicio, al igual que se identifican las consecuencias directas en el plan de carrera del personal policial y sus principales efectos.

la carrera del personal policial y posibilitando los siguientes efectos o consecuencias:



En el anterior esquema, se plantea como problema central la no existencia o reconocimiento de un personal que represente la base, aumentando las expectativas de ascensos, reajuste salarial para el personal de Patrulleros que no ingresan al grado de Subintendente, pérdida de proyección de carrera y deserción, y dificultades internas de convivencia y disciplina.

Los efectos que esta desarticulación causan en la carrera, se fundamentan principalmente en dos categorías de análisis; 1) todos los factores que afectan al funcionario en su calidad de vida personal y familiar, como lo es el ingreso económico y el otorgamiento de beneficios que incidan en la motivación, la proyección de carrera y la profesionalización y 2) los factores asociados al ámbito laboral policial, como el clima organizacional, la convivencia, la disciplina, la corrupción y hasta el mismo



El ingreso al grado de Subintendente es la principal variable que determina una serie de efectos adversos con relación al fenómeno evidenciado. No lograr el cumplimiento de los requerimientos de ley establecidos como la aprobación del concurso, o no ser llamado a presentar el mismo, aún con el tiempo de servicio y contar con los requisitos, desencadena en el funcionario actitudes y comportamientos que afectan la calidad del servicio policial. (subrayas fuera de texto)

(...)

Los uniformados al esperar optimizar las circunstancias de escalonar jerárquicamente, mejorar el status laboral y social, así como también lograr una mejora económica con relación al incremento salarial mensual y al no ser alcanzada inmediatamente hace su aparición la insatisfacción, el bajo rendimiento, la productividad se ve afectada por la misma falta de interés y pérdida de la motivación.

(...)

Los anteriores factores son considerados como elementos prioritarios que deterioran significativamente la calidad de vida del funcionario, como también la calidad del servicio policial y por tanto, los resultados de cada grupo de trabajo. El cambio de la naturaleza jurídica desde el Decreto 1791 del 2000, identificado como el problema central, generó desarticulación en la carrera del personal policial, principalmente en el personal del Nivel Ejecutivo y especialmente la base el grado de Patrullero, y las consecuencias son proporcionales a la cantidad de funcionarios pertenecientes a dicho grado. De esta manera se plantean los siguientes objetivos:

Objetivo general

Planear estrategias para mantener un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas. (subrayas fuera de texto)

(...)

Principales variables de análisis identificadas

De acuerdo al análisis realizado para la problematización del fenómeno como eje central de la propuesta, se identificaron también diferentes inconvenientes que deben ser solucionados

prioritariamente va que sin los respectivos estudios y reformas pertinentes pueden llegar a ser irreversibles y constituir altos costos para el Estado. (subrayas fuera de texto)

Variables de análisis o principales problemas identificados	
Problema Central	<ul style="list-style-type: none"> Actualmente no existe el reconocimiento de un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios.
Problemas asociados	<ul style="list-style-type: none"> Existe en el personal de patrulleros la expectativa de ingreso al grado de subintendente una vez cumplen con los requisitos mínimos de acuerdo a los parámetros establecidos al ingresar a la Institución. Esta expectativa implica insatisfacción al momento de no ser cumplida, originando creencias internas que suponen obligatoriedad por parte del Estado. Debido al número de vacantes autorizadas por el Ministerio de Hacienda acorde a la disponibilidad de presupuesto, se limitan los ascensos en determinados grados. Este suceso favorece que el personal se acumule en determinados grados y los tiempos establecidos en cada grado se prolonguen. El personal de Patrulleros antiguos que no ingresan al grado de Subintendente manifiesta inconformidad e insatisfacción económica con respecto al salario asignado. Se presentan diversas comparaciones con relación al salario otorgado por otras fuerzas o entidades externas lo que directamente genera una prestación deficiente del servicio de Policía. Al no cumplir las expectativas de ingreso, ascenso, condiciones laborales óptimas, ajustes salariales, ubicación y proyección de carrera, se ve afectado el rendimiento, y el servicio de Policía que puede verse reflejado hasta en deserción o actos de corrupción. El ingreso de personal menos antiguo al grado de Subintendente genera inconformidades que afectan la disciplina, la convivencia y el clima organizacional, reflejado en un bajo desempeño y resultados que no son efectivos.

Alternativas de solución

Estas variables surgen del problema central que básicamente significan efectos alternos por el represamiento o acumulación de funcionarios en el grado de Patrullero y las propuestas o alternativas de solución deben ir asociadas a la creación o consolidación del personal base que progresivamente detenga dicha acumulación de personal.

(...)

Posibles alternativas de solución

- La principal estrategia para detener el creciente fenómeno de expectativa de ascenso, se fundamenta en retomar el personal base, ya sea desde la reforma al estatuto de carrera, la incorporación de agentes o crear un nuevo grado que no pueda ingresar al Nivel Ejecutivo. Se ha identificado que si no se establece nuevamente un grupo base, la cantidad de funcionarios que no ingresan al grado de Subintendente, año tras año se incrementará desbordando la capacidad de evacuación por parte de la Institución para dicho ascenso.

- De no ser posible la modificación al estatuto de carrera, como medida certera, se plantea que desde el proceso de selección y formación se infunda en el nuevo personal el reconocimiento como personal base en el que no exista la percepción de obligatoriedad por parte de la Institución a llamarlos a curso de ascenso." (subrayado fuera de texto)

En estos términos, se tiene que la mayor dificultad en relación con el personal, recae en que no se cuenta con una población uniformada que represente la "base" operacional del servicio, cuya retribución salarial y prestacional compense el trabajo, exposición, riesgo, dedicación y trayectoria, y con lo cual se genere un mejoramiento en las condiciones de vida de quienes la conformen y obviamente, en la disposición individual y colectiva para la prestación del servicio, aunado con la insatisfacción del grueso de Patrulleros ante la imposibilidad de ascender por factores asociados a la disponibilidad de vacantes, el cumplimiento de requisitos y superación de pruebas.

Así las cosas, concluyen los autores, una de las alternativas es constituir la "base", sobre la cual repose en mayor proporción el servicio operativo, pero que cuente con una formación especial que otorgue a cada uno de sus integrantes, unas alternativas de profesionalización, reconocimiento y retribución pecuniaria, empleables en el mejoramiento de las condiciones no solo laborales sino personales de cada quien y de su familia.

En el año 2019 también se adelantó una encuesta dirigida al personal de Patrulleros, con el fin de conocer y analizar su perspectiva frente a variables tales como:

1. Sistema de ascensos.
2. Sistema de salud de la Policía Nacional.
3. Creación de un nuevo grado base.
4. Cultura e identidad institucional.
5. Gestión de traslados.
6. Bienestar y calidad de vida policial.
7. Acceso a servicios (convenios, educación, recreación)
8. Reconocimiento y beneficios a la reserva policial.

Respecto de los cuales, se obtuvieron resultados mayoritarios en torno a los ítems 1 y 2, último este, visto como una eventual solución para la reorganización estructural de la Policía Nacional, bien por la creación de la base, así como, por la posibilidad de cambiarse a esa nueva categoría con el consecuente reconocimiento de beneficios de índole económico; circunstancia que en conjunto con otra serie de medidas, lograría un impacto positivo en el ánimo del personal frente a la prestación del servicio ofrecido a la sociedad en general.

<p>Ahora bien, en consideracion a que la población a la cual se aplicó el instrumento hace parte de nuevas generaciones, en el mismo año se adelantó por parte de la Dirección de Bienestar Social un estudio relacionado con la "Generación <i>Millennials</i> y <i>Centennials</i> - Bienestar y Calidad de vida" cuyo eje central giró alrededor de la definición de cuáles son las necesidades de bienestar en el ámbito personal, familiar y laboral de estas generaciones en la Policía Nacional.</p> <p>Resultado de dicha investigación, se evidenciaron algunas consideraciones acerca de sus necesidades y expectativas como una nueva fuerza de trabajo, en donde los hombres y mujeres conforme su edad y forma de pensar, quieren satisfacer como prospecto "ideal" en el plano dimensional personal, laboral, profesional, familiar, económico y académico al hacer parte de la Policía Nacional y dentro de los cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Autorrealización y autodeterminación como máxima prioridad. • Valor de la familia como unidad. • Balance entre vida personal y familiar. • Necesidad de gratificación inmediata. • El éxito se logra con reputación y reconocimiento. • Necesidad de educarse de forma diferente a la tradicional, encaminada a habilidades específicas, desarrollando nuevos conocimientos. <p>Las anteriores percepciones del personal de Patrulleros sobre quienes se realizaron las investigaciones, fueron tomadas como soporte en la estructuración normativa del anteproyecto de ley, para dar respuesta a las necesidades, retos y expectativas individuales de esas generaciones y las futuras que harán parte de la Policía Nacional, en conjunto con las</p>	<p>responsabilidades institucionales en materia de adaptación del servicio de policía a las nuevas realidades sociales.</p> <p>Ahora bien, si a lo expuesto se suman las múltiples variables del entorno social, económico, político, ambiental y de salubridad globales y nacionales, que circundan los ambientes en que debe desenvolverse el Profesional de Policía todos los días y las diversas circunstancias emocionales a las que se enfrentan en el manejo de las situaciones de contenido interpersonal de los habitantes de pueblos y ciudades, es imperativo e indispensable contar con un funcionario con amplio conocimiento del medio en el que labora, característica a través de la cual puede facilitar las relaciones con los receptores del servicio y entre estos mismos.</p> <p>Dicho de otra manera, en el marco misional del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", cada vez más se requiere en la Policía Nacional, la constitución de una base operacional plenamente definida, con formación integral para atender las múltiples eventualidades que se suscitan producto del ejercicio individual y la colisión de derechos entre los particulares.</p> <p>Ante este panorama, resulta apremiante encontrar alternativas que permitan i) renovar la Institución; ii) fortalecer los cimientos de la estructura jerárquica para recobrar la organización piramidal a través del establecimiento de una nueva base; iii) cualificar el servicio de policía que se ofrece a la sociedad colombiana.</p> <p>Con este propósito, en el marco de lo dispuesto por el mandato constitucional contenido en el artículo 218, en cuanto a que "<i>la ley determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario</i>" de la</p>
<p>Policía Nacional, se plantea la presente iniciativa legislativa como una propuesta de contenido estratégico para contrarrestar las dificultades antes enunciadas, a través de la creación de una nueva categoría de Policías denominados "Profesionales de Policía".</p> <p>Para cumplir con estas finalidades, la primera gran innovación de la propuesta es la definición del concepto de "Régimen Especial de Carrera", entendido desde el marco del precepto enunciado, como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales propias de los integrantes de la Fuerza Pública en materia de administración de personal, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>Esta consagración expresa en una norma de contenido legal, no solo desarrolla el imperativo de la carta política en cuanto a la naturaleza jurídica especial de la Policía Nacional, sino que además refuerza los criterios jurisprudenciales que han definido el alcance y contenido del régimen especial que la ampara y la consecuente distinción con respecto de las Fuerzas Militares.</p> <p>Así las cosas, la iniciativa legislativa cuya intención principal es la de fortalecer el servicio de policía empleando como medio una nueva generación de hombres y mujeres polivalentes, que transformen la manera en que el funcionario de policía se relaciona con la comunidad y por ende la forma en que el ciudadano de a pie lo percibe y encuentra respuesta a sus diferentes requerimientos, ha previsto entre otras cosas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El cumplimiento de unas condiciones especiales previo al inicio del proceso de selección, encaminadas a salvaguardar las óptimas condiciones morales, disciplina, buen comportamiento e incentivar 	<p>la formación académica (técnicos, tecnólogos, profesionales) como un requisito de inscripción.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La educación policial a través de un proceso integral, dinámico y permanente para formar, capacitar y entrenar profesionalmente al talento humano de la Policía Nacional, con miras al cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la institución. ✓ La administración del personal de estudiantes en periodo de formación, con la determinación puntual de sus derechos, deberes y obligaciones como aspirantes a integrar la Policía Nacional. ✓ La descripción precisa de las situaciones administrativas en que se podrá encontrar el personal de Profesionales de Policía. ✓ El establecimiento de unas distinciones como reconocimiento al excelente desempeño profesional. ✓ El establecimiento de causales de retiro temporal con pase a la reserva, teniendo en cuenta que actualmente los estatutos de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, no consagran aspecto alguno sobre quiénes hacen parte de la Reserva Policial y por ende quiénes podrían hacer parte de la Reserva Activa. ✓ La implementación de unas medidas aplicables a todo el personal en materia de bienestar policial, las cuales tendrán injerencia directa en la disposición para el servicio. <p>Lo antedicho denota claramente las fortalezas con que cuenta la iniciativa, no solo como una opción estatal para dar un espaldarazo a la</p>

<p>invaluable labor de la Policía Nacional, institución con ciento veintiocho (128) años de entrega a la sociedad colombiana y que en los últimos años ha visto acrecentadas unas problemáticas que impactan en su personal y redundan indiscutiblemente en las actividades de contenido preventivo y social que se realizan; sino como el puente para restablecer y recuperar la confianza del personal uniformado que ha visto afectadas sus aspiraciones personales, producto de las dificultades existentes.</p> <p>Esta nueva generación de policías, actuarán como agentes institucionales para el despliegue de las capacidades en materia de seguridad ciudadana, consolidación de la seguridad pública y consecución a escala de la seguridad humana como fin último del Estado.</p> <p>Para tales efectos, se prevé entonces que quienes conformen esta nueva categoría policial tengan la claridad de unos propósitos definidos y diferenciales en donde sus conocimientos y experiencia, serán reconocidos como un baluarte institucional. Así mismo, se prevé que estos uniformados permanezcan durante su carrera en este grado y tengan la posibilidad de capacitarse periódicamente en aras de ver mejoradas sus proyecciones profesionales, salariales y prestacionales, lo que de plano evitará inconformidades como las actuales por el tema de insuficiencia de vacantes para el ingreso de los Patrulleros al Nivel Ejecutivo y dará estabilidad a la base de la pirámide organizacional del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha situación no constituirá una limitante para el reconocimiento a su disciplina, buena conducta, tiempo de servicio, conocimientos y demás fortalezas reflejadas en su quehacer diario, permitiéndole a la Policía Nacional contar con un capital humano no solo calificado y con experticia, sino altamente motivado y comprometido con la vocación institucional de servicio al ciudadano, impactando positivamente la</p>	<p>percepción de seguridad, tranquilidad y confianza de la sociedad en todo el territorio nacional.</p> <p>Ahora bien, la iniciativa establece además la posibilidad que el personal de Patrulleros que así lo desee y cumpla unos requisitos, pueda cambiarse a la categoría de Profesionales de Policía, sujetándose claro está al nuevo régimen de carrera, salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro fijado y en consecuencia, adquirir los derechos y prerrogativas especialmente dispuestos para esta base.</p> <p>Lo anterior permitirá que se produzca un proceso de movilidad al interior del Nivel Ejecutivo al disminuir la cantidad de patrulleros con expectativa de ascenso, puesto que, al efectuarse el cambio, habrá una mayor posibilidad de ingresar al grado de Subintendente, gracias a la relación numérica entre la cantidad de uniformados que podrán concursar y ocupar las vacantes disponibles.</p> <p>Aunado a ello, la creación de la base y la opción de cambio facilitará en primera medida, el poder mitigar el descontento y la falta de motivación de los Patrulleros quienes en la actualidad integran más del 60% de la planta de uniformados de la Policía Nacional y constituyen la respuesta inmediata para atender las diferentes situaciones que, en materia de seguridad y convivencia ciudadana entre otros aspectos, se presentan día a día en el territorio nacional. En segunda instancia, se podrá reorganizar el personal en cada uno de los grados y reconfigurar la pirámide jerárquica del Nivel Ejecutivo.</p> <p>De tal forma que conllevará, además, a la materialización de mejores expectativas salariales, prestacionales y en consecuencia pensionales y de asignación de retiro, que darán una motivación y un aire de renovación a</p>
<p>todo este personal, condiciones que proporcionalmente podrán percibirse de manera exponencial en la forma en que se presta el servicio de policía.</p> <p>Del texto propuesto se resalta además, que es una iniciativa alineada con disposiciones como los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuanto a la consolidación de la paz, la justicia y la solidez de las instituciones para reducir las diversas formas de violencia e inseguridad, y las políticas del Gobierno Nacional como el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad" (Ley 1955 de 2019) y la Política Marco para la Convivencia y Seguridad Ciudadana, de los cuales en su orden se citan los siguientes apartes:</p> <p>I. Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia.</p> <p><i>"La violencia y la corrupción son los dos principales enemigos de la equidad. Por eso es fundamental que en Colombia impere la cultura de la legalidad, que implica un matrimonio indisoluble entre seguridad y justicia. En consecuencia, <u>el Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia se basa en la consolidación del Estado social de derecho, para garantizar la protección a la vida, honra y bienes de todos los colombianos, así como el imperio de la ley por medio de una justicia eficaz, eficiente y efectiva. Así mismo, este pacto apuesta por poner la lucha contra la corrupción en el centro de la agenda de política pública, para recuperar la legitimidad de lo público y la confianza entre el Estado y los ciudadanos. Este pacto por la legalidad consolidará la presencia del Estado en todo el país y, en particular, en aquellos territorios donde han persistido la ausencia de las instituciones y los espacios vacíos de autoridad</u>".</i> (Subrayado fuera de texto)</p>	<p>II. "Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana</p> <p><i>"El aumento sostenido del número de integrantes de la Policía Nacional es fundamental. El Ministerio de Defensa Nacional, con la Dirección General de la Policía Nacional, articulará un plan de ejecución gradual que contenga diversas medidas orientadas a fortalecer el pie de fuerza. <u>Estas deberán racionalizar el empleo del recurso humano disponible, restablecer el número de miembros de la institución que se han retirado en el último tiempo, con ocasión de pronunciamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa; incorporar el personal necesario para reemplazar la disminución ordinaria que por diferentes razones se presenta anualmente; al igual que aumentar el número total de mujeres y hombres que conforman la institución de acuerdo a las necesidades y las posibilidades fiscales</u>".</i> (subrayas fuera de texto)</p> <p>[...]</p> <p><i>"...La vigilancia es la razón de ser del servicio de policía. Uno de los grandes retos para enfrentar los problemas de seguridad ciudadana <u>es profesionalizar el servicio de Policía de Vigilancia, el cual presenta un rezago si se compara con las otras modalidades del servicio, debido a problemas de capacitación, incentivos, reconocimiento y profesionalización que deben ser resueltos por medio de la unificación de protocolos de actuación policial y aumento de la confianza en la autoridad de policía</u>".</i> (subrayas fuera de texto)</p> <p><i>"...El servicio de policía debe estar enfocado en la seguridad ciudadana y debe ser planificado con recursos tecnológicos e innovaciones que permitan aumentar la eficacia y eficiencia policial".</i></p>

"...Esto requiere una adición presupuestal y ajustes al Estatuto de Carrera policial de oficiales, del nivel ejecutivo y de la base del servicio de policía". (negrilla fuera de texto)

"...Los incentivos permitirán que un número mayor de uniformados profesionales procuren hacer una larga carrera en la modalidad de vigilancia y que ello facilite el ascenso y promoción profesional. Con estos mecanismos se busca convertir a la vigilancia en una modalidad del servicio policial con todo el reconocimiento institucional y social". (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, en desarrollo de lo estatuido por la Constitución Política en el precitado artículo 218, es de vital importancia que la presente iniciativa se convierta en Ley de la República, no solo porque en el marco de dicho mandato "la ley determinará el régimen de carrera prestacional y disciplinario", sino porque a través de su contenido, se da alcance a las demás normas que refieren aspectos puntuales aplicables al personal uniformado de la Fuerza Pública, y a los cuales deberá integrarse la categoría de Profesionales de Policía.

c. Contenido del articulado

De acuerdo con el texto aprobado en primer debate, esta importante iniciativa propone crear la categoría de Profesionales de la Policía Nacional y la planta de funcionamiento, para tales efectos se establece el proceso de selección conformado por la inscripción y selección de los aspirantes.

De igual forma, se hace alusión a la Educación Policial como un proceso integral, dinámico y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al talento humano de la institución, orientado al

desarrollo de competencias policiales basadas en la adquisición y potenciación de conocimientos, de principios éticos y de capacidades de liderazgo, mediación policial, servicio comunitario y demás aptitudes necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional, a la Administración del Personal de Estudiantes (uniformes, bonificaciones, servicios médicos, indemnizaciones, pensión de invalidez, compensación por muerte, gastos de inhumación, seguros de vida, etc.) y del retiro de estudiantes.

Así mismo, se hace relación a temas como el nombramiento, ingreso al escalafón, jerarquía, distinción y situaciones administrativas del personal de Profesionales de Policía, para tales efectos se especifican los requisitos generales para su nombramiento e ingreso al escalafón, así como también la categoría, jerarquía policial, antigüedad, distinciones para el grado y su evaluación de la trayectoria profesional mediante la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

De otro lado, se precisan las situaciones administrativas, las formas de disponerlas autoridades competentes y clasificación de los actos administrativos, entendidas como circunstancias en que puede encontrarse el Profesional de Policía en servicio activo, tales como destinación, traslados, encargos, franquicias, comisiones, licencias, excusas del servicio por incapacidades médicas, permisos, vacaciones y suspensiones disciplinarias.

También se adiciona un capítulo relacionado con la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, separación en materia penal, separación temporal, devolución de haberes y suspensión del Profesional de Policía.

En este mismo orden, se incluyen temas concernientes con la reincorporación al servicio activo, llamamiento especial al servicio, conservación de la antigüedad, reserva activa y como disposiciones transitorias el cambio voluntario de patrulleros a la categoría de Profesionales de Policía, suspensión de incorporación, uso del uniforme y aplicación de disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar o policial.

En tal sentido, la Iniciativa aprobada en primer debate se encuentra estructurada en ocho Títulos (8), diecisiete Capítulos (17) y ciento seis Artículos (106), no obstante, se proponen una serie de modificaciones para segundo debate señaladas más adelante:

TÍTULOS	CAPÍTULOS
Título I. Disposiciones Generales Las normas referentes a conceptos generales, tales como: quien se considera Profesional de Policía, profesión de profesional de policía, modalidades y especialidades del servicio de policía, servicio de policía, escalafón y determinación de la planta de personal.	Capítulo Único. Generalidades (artículos 1-7) 7 artículos
Título II. Proceso de Selección	Capítulo Único. Proceso de Inscripción y Selección de los Aspirantes

	(artículos 8-9) 2 artículos
Título III. De la Educación Policial Proceso de educación policial - con etapas de formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento, período de formación y programas académicos, evaluación del reentrenamiento como filtro para ponderar las aptitudes para el servicio del personal de Profesionales de Policía.	Capítulo I. Educación Capítulo II. De la Administración del personal de Estudiantes Capítulo III. Del Retiro de Estudiantes. (artículos 10-37) 28 artículos
Título IV. Nombramiento, Ingreso al Escalafón, Jerarquía, Distinción y situaciones administrativas del personal de Profesionales de Policía. Además, la creación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía, con las funciones principales de evaluar el desempeño, conceptualizar sobre el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de las distinciones producto de la trayectoria profesional, y	Capítulo I. Requisitos generales del nombramiento e ingreso al escalafón Capítulo II. Categoría, Jerarquía, Antigüedad, Distinción y Evaluación. Capítulo III. Situaciones Administrativas. Capítulo IV. De la Suspensión, Restablecimiento y Separación en materia Penal del Profesional de Policía. Capítulo V. Forma de disponer situaciones administrativas del personal de Profesionales de Policía. (artículos 38-74) 37 artículos

<table border="1"> <tr> <td>recomendar la permanencia o no en el servicio activo.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Título V. Del Retiro</td> <td>Capítulo Único. Definición y Causales (artículos 75-88) 14 artículos</td> </tr> <tr> <td>Título VI. De la Reincorporación y el Llamamiento</td> <td>Capítulo Único. Reincorporación, Llamamiento Especial al Servicio y Reservas. (artículos 89-93) 5 artículos</td> </tr> <tr> <td>Título VII. Disposiciones Varias Normas que permitan el ingreso del personal de patrulleros a la nueva categoría y su sujeción al régimen de carrera, salarial, prestacional y pensional de la nueva categoría.</td> <td>Capítulo Único. Normas Transitorias (artículo 94) 1 artículo</td> </tr> <tr> <td>Título VIII. Disposiciones Finales La suspensión de la incorporación de Patrulleros a partir de la entrada en vigencia de la norma y la potestad del Gobierno para disponer nuevamente su incorporación cuando se requiera. Integración de la categoría de Profesionales de Policía a la estructura jerárquica de la Policía</td> <td>Capítulo I. De la Suspensión e Incorporación Capítulo II. Uniformes. Capítulo III. Régimen Especial Capítulo IV. Del Bienestar del Personal (CAPITULO ADICIONADO PARA EL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, CON LA PROPOSICIÓN DEL SENADOR JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ, APROBADA DURANTE EL PRIMER DEBATE) Capítulo V. De la Aplicación de otras</td> </tr> </table>	recomendar la permanencia o no en el servicio activo.		Título V. Del Retiro	Capítulo Único. Definición y Causales (artículos 75-88) 14 artículos	Título VI. De la Reincorporación y el Llamamiento	Capítulo Único. Reincorporación, Llamamiento Especial al Servicio y Reservas. (artículos 89-93) 5 artículos	Título VII. Disposiciones Varias Normas que permitan el ingreso del personal de patrulleros a la nueva categoría y su sujeción al régimen de carrera, salarial, prestacional y pensional de la nueva categoría.	Capítulo Único. Normas Transitorias (artículo 94) 1 artículo	Título VIII. Disposiciones Finales La suspensión de la incorporación de Patrulleros a partir de la entrada en vigencia de la norma y la potestad del Gobierno para disponer nuevamente su incorporación cuando se requiera. Integración de la categoría de Profesionales de Policía a la estructura jerárquica de la Policía	Capítulo I. De la Suspensión e Incorporación Capítulo II. Uniformes. Capítulo III. Régimen Especial Capítulo IV. Del Bienestar del Personal (CAPITULO ADICIONADO PARA EL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, CON LA PROPOSICIÓN DEL SENADOR JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ, APROBADA DURANTE EL PRIMER DEBATE) Capítulo V. De la Aplicación de otras	<table border="1"> <tr> <td>Nacional y en consecuencia a la Fuerza Pública; así como la aplicación extensiva de normas como por ejemplo las de disciplina, las de la justicia penal militar, evaluación del desempeño, sistema de salud, evaluación de la capacidad psicofísica, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</td> <td>normas. Para segundo debate, se cambió la numeración inicial propuesta y aprobada en primer debate de capítulo y artículos por la adición del capítulo iv y los 3 artículos antes señalados. (artículos 95-105) 11 artículos</td> </tr> <tr> <td>Vigencia</td> <td>Artículo 106</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">III. IMPACTO FISCAL</p> <p>Teniendo en cuenta el alcance de la propuesta, de acuerdo con el mejoramiento que se pretende en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro, se efectuó el presente impacto fiscal, partiendo del análisis de la sentencia de Constitucionalidad C-866/2010 con ocasión al alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, así:</p> <p><i>(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;</i></p>	Nacional y en consecuencia a la Fuerza Pública; así como la aplicación extensiva de normas como por ejemplo las de disciplina, las de la justicia penal militar, evaluación del desempeño, sistema de salud, evaluación de la capacidad psicofísica, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.	normas. Para segundo debate, se cambió la numeración inicial propuesta y aprobada en primer debate de capítulo y artículos por la adición del capítulo iv y los 3 artículos antes señalados. (artículos 95-105) 11 artículos	Vigencia	Artículo 106
recomendar la permanencia o no en el servicio activo.															
Título V. Del Retiro	Capítulo Único. Definición y Causales (artículos 75-88) 14 artículos														
Título VI. De la Reincorporación y el Llamamiento	Capítulo Único. Reincorporación, Llamamiento Especial al Servicio y Reservas. (artículos 89-93) 5 artículos														
Título VII. Disposiciones Varias Normas que permitan el ingreso del personal de patrulleros a la nueva categoría y su sujeción al régimen de carrera, salarial, prestacional y pensional de la nueva categoría.	Capítulo Único. Normas Transitorias (artículo 94) 1 artículo														
Título VIII. Disposiciones Finales La suspensión de la incorporación de Patrulleros a partir de la entrada en vigencia de la norma y la potestad del Gobierno para disponer nuevamente su incorporación cuando se requiera. Integración de la categoría de Profesionales de Policía a la estructura jerárquica de la Policía	Capítulo I. De la Suspensión e Incorporación Capítulo II. Uniformes. Capítulo III. Régimen Especial Capítulo IV. Del Bienestar del Personal (CAPITULO ADICIONADO PARA EL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, CON LA PROPOSICIÓN DEL SENADOR JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ, APROBADA DURANTE EL PRIMER DEBATE) Capítulo V. De la Aplicación de otras														
Nacional y en consecuencia a la Fuerza Pública; así como la aplicación extensiva de normas como por ejemplo las de disciplina, las de la justicia penal militar, evaluación del desempeño, sistema de salud, evaluación de la capacidad psicofísica, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.	normas. Para segundo debate, se cambió la numeración inicial propuesta y aprobada en primer debate de capítulo y artículos por la adición del capítulo iv y los 3 artículos antes señalados. (artículos 95-105) 11 artículos														
Vigencia	Artículo 106														
<p><i>(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";</i></p> <p><i>(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".</i></p> <p>En tal sentido y para efectos de dar cumplimiento a dicho mandamiento, la Policía Nacional desarrolló los estudios presupuestales necesarios para la identificación concreta del costo fiscal, acudiendo a la caracterización de la totalidad de los conceptos de gastos de personal, en materia salarial, prestacional y pensional.</p> <p>Dichos estudios están compuestos sobre la base e identificación de las diferentes poblaciones de patrulleros (personal de base), los cuales tienen diversas situaciones administrativas de ubicación laboral, que afectan directamente la liquidación de los gastos de personal.</p>	<p>Estas poblaciones fueron organizadas de tal forma que facilitaran su observación, con el fin de efectuar el análisis sobre su costo real histórico y su comportamiento estándar especialmente en el último trienio, estableciendo factores proporcionales de liquidación, con el fin de hallar los costos asociados a nivel de factores salariales comunes, especiales, prestaciones y las contribuciones inherentes a la nómina.</p> <p>Luego de establecer una curva histórica de comportamiento presupuestal de los gastos asociados a la nómina con el personal de patrulleros de la Policía Nacional, se incorporaron variables de prospectiva del talento humano suministradas por el observatorio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional tales como incorporaciones, retiros, ascenso.</p> <p>Identificadas las poblaciones, sus variables y su comportamiento en el tiempo, se procedió a aplicar el cálculo matemático sobre los conceptos nominales que se relacionan a continuación:</p> <p>En materia salarial es decir cuando el funcionario de Policía se encuentra en actividad, se identificaron y proyectaron los siguientes conceptos:</p> <p>Costo Nominal</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La proyección de los cálculos se efectuó sobre la base constante de aproximadamente 98.871 patrulleros quienes hacen parte de la base actual de la Policía Nacional. b) ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. La asignación básica mensual de los Profesionales de Policía es aquella remuneración fija percibida, que no contiene ningún otro condicionante y se comporta de forma independiente de conformidad con la prestación del servicio, su valor aproximado a costos 2020 es de \$ 1.670.000, este valor fue 														

<p>fijado y proyectado asegurando el no desmejoramiento de las condiciones sociales y demás derechos y garantías del personal de base de la institución, además de contemplar las diferentes variables de comparación entre otras categorías y estatutos de carrera en la Policía Nacional.</p> <p>c) Las primas y subsidios que les corresponden como Profesionales de Policía, se liquidarán y pagarán sobre la asignación básica mensual.</p> <p>d) ASIGNACIONES ESPECIALES. Los Profesionales de Policía de la Policía Nacional en servicio activo, que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales o privadas, cuyos cargos tengan asignaciones especiales, devengarán la asignación correspondiente al cargo; las primas y subsidios que les corresponden como Profesionales de Policía, se liquidarán y pagarán sobre la asignación básica mensual del grado y serán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>e) REMUNERACIÓN QUINQUENAL. La disciplina del Profesional de Policía es pilar fundamental para la óptima prestación del servicio de Policía a la comunidad, por ende este concepto está orientado a remunerar el buen comportamiento en un lapso considerable de (5 años), atendiendo especialmente al principio de moralidad administrativa, que a su vez tiene efectos inmediatos en las actuaciones del servicio de policía; este reconocimiento está calculado para el reconocimiento y pago de la suma de la totalidad de los haberes devengados en el último mes en que cumpla el quinquenio, el costo de este ítem tendrá que ser calculado y provisionado anualmente en el rubro de gastos de personal, siendo este incluido en los Proyectos de presupuesto de la Policía Nacional,</p>	<p>este concepto no hace parte del estudio actuarial para efectos de la asignación de retiro y/o pensión, ya que no es partida computable.</p> <p>f) PRIMA DE ORDEN PÚBLICO. El mantenimiento y restablecimiento del orden público a nivel nacional y en aquellas zonas donde se desarrollen operaciones policiales para tal fin, tendrá un reconocimiento del 15 % de la asignación básica mensual como prima de orden público y que fue calculada en el presente estudio, con una población de patrulleros que oscila entre un 48% y 50% que la devenga actualmente aproximadamente, a este valor le fue indexado también el valor de la partida diaria de alimentación.</p> <p>g) PRIMA DE RIESGO. Esta prima equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, cuyo reconocimiento se efectúa a quienes presten sus servicios en los grupos de operaciones especiales, y antiexplosivos, siendo calculada sobre la base de 900 a 1.000 funcionarios aproximadamente de la planta actual que tendrían derecho a esta prima.</p> <p>h) PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Esta prima equivalente a 15 días de remuneración, pagadera los primeros 15 días del mes de Julio, la cual fue calculada sobre la proyección de planta mencionada en el numeral a).</p> <p>i) PRIMA DE NAVIDAD. Esta prima equivalente al a la totalidad de los haberes mensuales devengados en el mes de noviembre del respectivo año, fue calculada sobre la proyección de planta mencionada en el numeral a.</p>
<p>j) PRIMA TECNICA POLICIAL. Esta prima mensual equivalente (26%) de la asignación básica mensual, orientada a la permanencia en el servicio de Policía, fue calculada sobre una planta proyectada a 25 años de 98.871 Profesionales de Policía aproximadamente.</p> <p>k) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Prestación que su reconocimiento y pago se efectúa a partir del quinto (5) año de servicio de forma mensual, que se liquidará sobre la asignación básica mensual equivalente a el cinco por ciento (5%) y por cada año que exceda de los cinco (5), el uno por ciento (1%) más, su proyección presupuestaria fue concebida a 25 años de servicio.</p> <p>l) PRIMA DE ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. Esta prima se encuentra provisionada en el marco de las comisiones al exterior de acuerdo a las disponibilidades dispuestas en el presupuesto de la Policía Nacional de cada vigencia y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>m) PRIMA DE INSTALACIÓN. Este reconocimiento fue calculado de forma anual sobre la proyección de una población menor de Profesionales de Policía descritos en el numeral a), quienes sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del País y por ello cambien de departamento de acuerdo a la división política de Colombia, de equivalente a una asignación básica mensual.</p> <p>n) PRIMA DE VACACIONES. Esta prima equivalente a 15 días de remuneración, para cubrir dicho periodo del profesional de Policía, fue calculada sobre la proyección de planta mencionada en el numeral a).</p>	<p>o) PRIMA DE DISTINCIÓN. Esta prima mensual equivalente al tres por ciento (3%) de la respectiva asignación básica mensual, sin que la sumatoria de dichos porcentajes pueda sobrepasar el dieciocho por ciento (18%), es un reconocimiento a la trayectoria y disciplina en la categoría, que fue proyectada presupuestariamente y concebida a 25 años de servicio.</p> <p>p) SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. Este subsidio determinado para el 100% del personal de Profesionales de Policía, cuyo valor es determinado por el Gobierno Nacional, el cual fue calculado de conformidad con las proyecciones de planta anual descritas en el numeral a), el cual es incompatible con la partida de alimentación.</p> <p>q) PRIMA DE VUELO PARA PROFESIONALES DE POLICÍA. Esta prima reconocida a los Profesionales de Policía de la Policía Nacional en servicio activo que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la institución o al servicio de la misma, equivalente al 10% de la asignación básica mensual, tiene unas variables de porcentajes de reconocimiento de aumento de acuerdo al número de horas vuelo adquiridas, de tal manera que para su cálculo y de conformidad con las poblaciones históricas de patrulleros en el servicio aéreo de la Policía Nacional, se estableció una base de 900 a 1.000 profesionales aproximadamente a quienes de acuerdo a una proyección a 25 años se les reconozca esta prima, este valor en ningún caso es retroactivo a las horas de vuelo ya obtenidas del personal de patrulleros que se homologue.</p> <p>r) SUBSIDIO FAMILIAR. Este subsidio es un elemento esencial para garantizar las garantías sociales del Profesional de Policía y su núcleo familiar, equivalente al reconocimiento del 20% de la asignación básica mensual por el/la conyugue y un 2% por cada hijo hasta un</p>

6%, este pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre la asignación básica y que fue proyectado de acuerdo a las poblaciones históricas del personal de patrulleros casados y/o en unión marital de hecho con hijos, obteniendo que bajo una proyección a 25 años, aproximadamente el 50% del personal de Profesionales de Policía pudiese encontrarse en la citada actuación administrativa y civil.

s) CESANTÍAS. El reconcomiendo de este auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de haberes por cada año de servicio, fue calculado tomando la sumatoria analítica y aritmética de las partidas que se detallan a continuación, y que para el presente estudio de costos, se estableció una base poblacional de liquidación de acuerdo a la planta mencionada en el numeral a).

- Asignación básica mensual
- Subsidio de alimentación
- Prima de Antigüedad
- Prima de vuelo
- Cincuenta por ciento (50%) del subsidio familiar
- Doceava parte (1/12) de la prima de distinción
- Doceava parte (1/12) de la prima de servicio
- Doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones
- Doceava parte (1/12) de la prima de navidad.

Una vez incluidas y calculadas las anteriores variables, la Policía Nacional procedió a establecer los posibles marcos de actuación y de impacto fiscal, proyectando 02 escenarios para que el personal de patrulleros de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, se cambien a la categoría de Profesionales de Policía, obteniendo finalmente los siguientes costos presupuestales estimados del proyecto en materia nominal en actividad:

Valor Impacto Fiscal AGP (cifras en miles de millones v valores 2020)				
Escenario	% patrulleros	Cantidad Patrulleros	1er Año (2021)	2 do. Año (2022)
1	SIN CAMBIOS	0	Sin Impacto Presupuestal	
2	50%	33.538	\$ 213.000	\$ 201.000

Nota: A partir de la promulgación de la Ley, se proyecta una incorporación anual de 8.500 Agentes de Policía a partir del primer año y hasta el 2022, a partir de 2023 se proyectan incorporar 4.500 anualmente.

IV. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Fundamentos Constitucionales.

- **“Artículo 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. (subrayas fuera de texto)

- **“Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio

de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Subrayado fuera de texto)

- **“Artículo 222.** La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos. (subrayas fuera de texto)

Fundamentos Legales.

- **Ley 62 de 1993** “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

Artículo 1o. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

Artículo 2o. PRINCIPIOS. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

Artículo 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

- **Ley 4 de 1992** "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados

públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

- **Ley 923 de 2004** "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de las normas contentivas del régimen de carrera de la nueva categoría de Profesionales de Policía:

Sentencia C-372/16

(...)

MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Régimen especial de personal y de carrera

(...)

8.20. A propósito de lo arriba expuesto, este Tribunal, atendiendo a lo previsto en los artículos 125, 150-1-2-23, 217, 218 y 221 de la Constitución Política, ha puesto de presente que todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar es materia reservada al legislador, quien para el

efecto goza de un amplio margen de configuración normativa para regular el procedimiento que debe seguirse para definir la responsabilidad, y, en general, todo lo relacionado con los órganos de justicia que integran esa jurisdicción y con su régimen de personal, incluyendo lo referente a la creación y supresión de cargos, la forma de provisión, permanencia y retiro, y la fijación de los requisitos y calidades requeridas para el ejercicio de los mismos.

8.21. Acorde con lo anterior, cabe recordar que son los artículos 217, 218 y 221 del mismo ordenamiento Superior, los que consagran la existencia de un régimen especial de personal y de carrera para los miembros de la Fuerza Pública, delegando en la ley la determinación de todo lo relacionado con dicho régimen, y precisando además que la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar debe desarrollarse "con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

Sentencia C-445/11

(...)

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Hay, pues, una regla principal aplicable a la regulación de la mayoría los empleos públicos: la generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a

través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad. Esa categoría presenta dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional. Las dos primeras, la carrera general y la especial de origen legal –ordinario y extraordinario–, o sistemas específicos de carrera administrativa, están bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición del artículo 130 de la Carta y de la Ley 909 de 2004, respectivamente. Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1º); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10º) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismo estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de

las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada y coincidente que éste es un órgano civil, con funciones esencialmente preventivas, orientado a precaver la alteración del orden público, y en cuyas dinámicas no rige la lógica castrense. Resulta palmario que para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que "dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley." (subrayas fuera de texto)

Sentencia C-745/15

(...)

RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, PRESTACIONAL Y DISCIPLINARIO DE FUERZAS MILITARES Y POLICIA-Competencia del legislador

(...)

40. En el asunto de la referencia, todos los intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que, por mandato constitucional, las relaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como empleados del Estado están regladas en regímenes especiales, lo cual no aplica para el resto de servidores públicos.

41. En efecto, los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que corresponde al Legislador determinar el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio para los militares y policías, lo cual tiene justificación en las particulares características que tiene la misión constitucional que les fue asignada.

42. En el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; mientras que a la Policía Nacional corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de manera que los habitantes de Colombia puedan convivir en paz." (subrayas fuera de texto)

V. Proposiciones presentadas para primer debate

En primer debate, ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fue presentada por el Senador Juan Diego Gómez Jiménez y aprobada durante el primer debate del proyecto por los honorables miembros de la Comisión Segunda, la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un capítulo al TÍTULO XX con tres (3) artículos nuevos al Proyecto de Ley 364 de 2020 Senado "por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones", el cual quedará así:

CAPÍTULO XX.
DEL BIENESTAR DEL PERSONAL

ARTÍCULO NUEVO: BIENESTAR GENERAL. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan garantizar el acceso a bienes y servicios públicos y privados de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

Lo anterior en procura de su bienestar personal, familiar y profesional.

ARTÍCULO NUEVO: BIENESTAR FINANCIERO. Créase una entidad, encargada de promover el ahorro y el crédito diferencial para el personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios. Dicha entidad podrá estar enmarcada dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los rendimientos, utilidades, dividendos, excedentes y demás ganancias que resulten como consecuencia de las actividades

llevadas a cabo por la entidad, serán destinados al bienestar del personal a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO NUEVO: REGLAMENTACIÓN. El Gobierno expedirá las normas necesarias que permitan fortalecer el bienestar del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

Se aclara que el xx mencionado en la proposición aprobada no es sinónimo de 20 en números romanos, sino que hace alusión a xx como desconocido, dado que, al presentar la proposición, no se sabía la ubicación que tendría este capítulo nuevo y los tres artículos en el texto del proyecto.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

En atención a la proposición relacionada en el punto V. se renumera el capítulo inicialmente apuntado como IV, el cual pasa a ser CAPÍTULO V y los artículos inicialmente 101, 102 y 103 pasan a numerarse 104, 105 y 106, respectivamente.

De igual forma, teniendo en cuenta que en primer debate se manifestó por parte de uno de los ponentes, H.S. Ernesto Macías Tovar la necesidad de revisar el nombre de la categoría y grado, con el fin de evitar descalificar nominalmente los miembros de la Institución, se realizó la evaluación pertinente, concluyendo de acuerdo con las consideraciones de la Policía Nacional efectuadas a través de petición elevada al Director General de la Policía Nacional, la viabilidad de modificar la denominación, proponiendo para segundo debate como categoría; "Agentes Profesionales de Policía" y el grado "Agente profesional de Policía" en

(singular). Denominación que no ha hecho parte alguna de las categorías existentes al interior de la Institución.

En tal sentido, se proponen las siguientes modificaciones:

- **Modificación del título**

TEXTO PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA
"Por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".	"Por la cual se crea la categoría de Agentes Profesionales de Policía de la Policía Nacional , se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".

- **Actualización del articulado conforme con el nombre de la categoría y el grado propuesto, reemplazando "Profesionales de Policía de la Policía Nacional" por categoría "Agentes Profesionales de Policía" y el grado "Agente profesional de Policía" en (singular).**

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente

proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una ley que pretende crear la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional y establecer el régimen especial de carrera, entre otras disposiciones.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"².

PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva, y en consecuencia solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate favorable al Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado, "Por la cual se crea la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

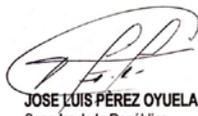
De los Honorables Congresistas,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República
Coordinador-Ponente



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Ponente



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No. 364 de 2020 Senado

"Por la cual se crea la categoría de Agentes Profesionales de Policía de la Policía Nacional, se establece el régimen especial de carrera, se dictan normas relacionadas con el bienestar del personal y otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Crear la categoría de Agentes Profesionales de Policía dentro de la jerarquía de la Policía Nacional, establecer el régimen especial de carrera y las normas relacionadas con el bienestar del personal de la Policía Nacional.

Igualmente, determinar las normas especiales aplicables a los procesos de selección e incorporación de aspirantes y formación de estudiantes.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. Establecer los criterios aplicables para el ingreso, permanencia, distinción y retiro del personal de Agentes Profesionales de Policía, teniendo en cuenta que dicha categoría constituye el soporte

<p>organizacional del servicio que se presta en materia de seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>Así como dictar disposiciones relacionadas con la educación policial y el bienestar del personal, para el fortalecimiento del servicio de policía en la ejecución de la misión constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA. Créase la categoría de Agentes Profesionales de Policía de la Policía Nacional, la cual estará conformada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación policial en la respectiva Escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos y sea nombrado como Agente Profesional de Policía.</p> <p>La categoría de Agentes Profesionales de Policía, constituirá el soporte del servicio que presta el personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Patrulleros que voluntariamente se cambien a esta categoría, ostentarán el grado de Agente Profesional de Policía y harán parte de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DE POLICÍA PARA AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA. Es la actividad policial que ejerce el Agente Profesional de Policía en servicio activo.</p> <p>En el ejercicio de la profesión, es requisito indispensable acreditar la idoneidad profesional necesaria para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p> <p>La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o quien haga sus veces, acreditará la idoneidad profesional.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Agente Profesional de Policía en situación de retiro, podrá acreditar su formación como profesional a través del correspondiente título académico.</p> <p>ARTÍCULO 5. SERVICIO DE POLICÍA. Es el servicio público de carácter permanente que se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, para el cumplimiento del mandato constitucional y legal.</p> <p>ARTÍCULO 6. ESCALAFÓN. La lista del personal de Agentes Profesionales de Policía en servicio activo de la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad y distinción según corresponda y hará parte del escalafón policial. Dicha lista se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno de acuerdo con las necesidades presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Agentes Profesionales de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales y previa solicitud del Director General de la Policía Nacional, el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. PROCESO DE SELECCIÓN CAPÍTULO ÚNICO. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN. Podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan como mínimo los siguientes requisitos:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. Tener una edad mínima de 18 años y no mayor a 30 años al momento de la inscripción. 3. No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal. 4. No haber sido condenado penalmente. 5. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 6. Suscribir el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional. 7. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. 8. Los demás que se establezcan en cada convocatoria por el Director General de la Policía Nacional. <p>ARTÍCULO 9. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, se podrán seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación como estudiantes a Agente Profesional de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción definidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Talento Humano que presente el Director General de la Policía Nacional, para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN POLICIAL CAPÍTULO I. EDUCACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 10. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso integral, dinámico y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al talento humano de la institución policial, que permite la enseñanza de los</p>	<p>fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado al desarrollo de competencias policiales basadas en la adquisición y potenciación de conocimientos, de principios éticos y de capacidades de liderazgo, mediación policial, servicio comunitario y demás aptitudes necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El Sistema Educativo Policial será definido por el Director Nacional de Escuelas y lo presentará para aprobación del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Hace referencia a la oferta educativa de la Dirección Nacional de Escuelas, encaminada a la adquisición de conocimientos y habilidades en diversas áreas del saber, a través de la formación, la capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, los cuales resultan indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Director Nacional de Escuelas presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos diseñados para formar a los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La Dirección Nacional de Escuelas, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12. FORMACIÓN POLICIAL. Es la enseñanza integral orientada al desarrollo de competencias en el ámbito personal, social, cultural y</p>

<p>profesional de los estudiantes a cargo de la Dirección Nacional de Escuelas.</p> <p>En la formación no habrá lugar a homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos afines a la profesión de policía.</p> <p>ARTÍCULO 13. PERÍODO DE FORMACIÓN POLICIAL. Los estudiantes deberán cumplir con un período de formación policial en la respectiva escuela mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p>ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos, que permiten potencializar los conocimientos y las capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 15. ENTRENAMIENTO. Es la instrucción orientada a la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 16. REENTRENAMIENTO. Es la instrucción dirigida al personal uniformado de la Policía Nacional, la cual busca mantenerlo en óptimas condiciones para la prestación del servicio.</p> <p>La Dirección Nacional de Escuelas en coordinación con las unidades de policía, implementarán anualmente los programas de reentrenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO. El Director General de la Policía Nacional, reglamentará lo concerniente a la ponderación del entrenamiento y reentrenamiento en la evaluación del desempeño policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con concepto de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, el entrenamiento y reentrenamiento estará orientado a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 18. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 19. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación o entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Talento Humano de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido, tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE ESTUDIANTES</p> <p>ARTÍCULO 20. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director Nacional de Escuelas o por quien este delegue, e ingresen al programa académico de formación que la institución policial establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación no harán parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes que se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.</p> <p>ARTÍCULO 21. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez con cargo al presupuesto nacional, los uniformes, insignias y distintivos.</p> <p>ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 23. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 24. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director Nacional de Escuelas, para cumplir determinadas actividades relacionadas con su formación.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director Nacional de Escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 25. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, igualmente tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 26. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 27. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El estudiante para Agente Profesional de Policía que sea retirado por disminución de la capacidad psicofísica, adquirida en actos relacionados con el servicio, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, conforme a las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, una indemnización teniendo en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Agente Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 28. PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando al estudiante para Agente Profesional de Policía mediante Acta de Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, le haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), ocurrida durante el servicio, por causa y razón del mismo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, liquidada teniendo en cuenta la asignación básica mensual de un Profesional de Policía, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). b) El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%). c) El noventa y cinco por ciento (95%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). 	<p>PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la pensión a la que hace referencia el presente artículo, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%).</p> <p>Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.</p> <p>ARTÍCULO 29. MESADA ADICIONAL. El personal de estudiantes a los que hace referencia el artículo anterior, tendrá derecho a recibir anualmente de la entidad que corresponda, una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año.</p> <p>ARTÍCULO 30. MESADA PENSIONAL DE NAVIDAD. El personal de estudiantes para Profesional de Policía pensionado por invalidez, tendrá derecho a que por la entidad que corresponda se le pague una mesada de navidad equivalente al valor de la pensión que haya devengado al 30 de noviembre del respectivo año, la cual debe pagarse en la primera quincena del mes de diciembre.</p> <p>ARTÍCULO 31. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. En los casos de muerte o lesión del personal de estudiantes para Agente Profesional de Policía, el Director de la Escuela de Formación, calificará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjo, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y en cumplimiento del siguiente procedimiento:</p>
<ul style="list-style-type: none"> 1. La calificación se adelantará dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la muerte o lesión, decisión que se notificará a los beneficiarios o titulares y contra la cual, procederá la reclamación ante el Director Nacional de Escuelas por parte del interesado, dentro de los siguientes términos: <ul style="list-style-type: none"> a) Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por muerte de un estudiante. b) Tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por lesión de un estudiante. 2. Para resolver dicha reclamación, el Director Nacional de Escuelas contará con un término de diez (10) días. 3. Si no se efectúa la reclamación, el expediente será remitido igualmente al Director Nacional de Escuelas, quien quedará facultado para modificar en un término de cinco (05) días la calificación del Informe Administrativo por muerte o lesión, cuando ésta sea contraria a las pruebas allegadas. 4. Si la muerte del estudiante, fue calificada en servicio, por causa y razón del mismo, el Director Nacional de Escuelas remitirá el informe administrativo con todos los antecedentes a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que adelante los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales a los que haya lugar. 	<ul style="list-style-type: none"> 5. Para el caso de las lesiones una vez en firme la decisión, el Director Nacional de Escuelas, la remitirá a los Organismos Médico-Laborales, Militares y de Policía para lo de su competencia, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente. <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando la lesión pase inadvertida por el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarla por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su ocurrencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El personal de estudiantes para Profesional de Policía tendrá derecho al pago de indemnización, solo en el evento que las lesiones sean calificadas en servicio, por causa y razón del mismo, debiendo efectuarse la valoración y definición correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente.</p> <p>Para efectos de la liquidación de la indemnización, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual de un Agente Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 32. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Agente Profesional de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación, equivalente a veinticuatro (24) meses de asignación básica mensual de un Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 33. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación, que fallezcan en dicha condición,</p>

serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el fallecimiento del estudiante se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.

ARTÍCULO 34. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación para Agente Profesional de Policía, tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.

ARTÍCULO 35. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por causa de muerte, del seguro de vida, de la sustitución de pensión de invalidez de los estudiantes en proceso de formación para Agente Profesional de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial sobre la materia.

ARTÍCULO 36. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.

CAPÍTULO III. DEL RETIRO DE ESTUDIANTES

6. Suscribir nuevamente el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.
7. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.

ARTÍCULO 39. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. El nombramiento e ingreso al escalafón como Agente Profesional de Policía, se dispondrá por el Presidente de la República, facultad que podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El Director Nacional de Escuelas, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Agente Profesional de Policía.

CAPÍTULO II. CATEGORÍA, JERARQUÍA, ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 40. CATEGORÍA. La presente carrera tendrá únicamente la categoría de Agentes Profesionales de Policía de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 41. JERARQUÍA. Conforme a lo establecido en la presente Ley la categoría de Agentes Profesionales de Policía, integrará junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales, la jerarquía policial.

La jerarquía policial se tendrá en cuenta para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y para todos los derechos, obligaciones y deberes consagrados en la Ley.

ARTÍCULO 37. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes es retirado del proceso de formación de la respectiva Escuela, de conformidad con lo establecido en el Manual Académico de la Policía Nacional.

El retiro del personal de estudiantes se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director Nacional de Escuelas, facultad que podrá ser delegada en los directores de las escuelas de formación.

TÍTULO IV.

NOMBRAMIENTO, INGRESO AL ESCALAFÓN, JERARQUÍA, DISTINCIÓN Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA

CAPÍTULO I.

REQUISITOS GENERALES DEL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 38. REQUISITOS. Será nombrado como Agente Profesional de Policía, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber superado el período de formación.
2. Haber obtenido el título académico respectivo, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas.
3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.
5. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

PARÁGRAFO. Para establecer la jerarquía policial, adiciónese al artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1792 de 2016 el siguiente numeral:

5. Agentes Profesionales de Policía

- a) Agente Profesional de Policía

ARTÍCULO 42. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación de cada Agente Profesional de Policía en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento como profesional de policía y su distinción según corresponda.

ARTÍCULO 43. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE AGENTE PROFESIONAL DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Agente Profesional de Policía por su trayectoria profesional, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo de servicio de cinco (5) años para cada distinción.
2. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal.
3. No tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
4. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
5. Contar con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.

PARÁGRAFO 1º. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Agentes Profesionales de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Agente Profesional de Policía Insigne.
- b. Agente Profesional de Policía Experto.
- c. Agente Profesional de Policía Especial.
- d. Agente Profesional de Policía Distinguido.
- e. Agente Profesional de Policía Superior.
- f. Agente Profesional de Policía Excepcional.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2º. El personal de Patrulleros que se cambie voluntariamente a la categoría de Agentes Profesionales de Policía, tendrá derecho a que se le reconozca su tiempo de servicio en el grado, para efectos de concedérsele la distinción correspondiente en la nueva categoría, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.

PARÁGRAFO 3º. El Agente Profesional de Policía que se encuentre privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previa clasificación y cumplimiento de los demás requisitos.

PARÁGRAFO 4º. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Profesional de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

- 6. Licencia.
- 7. Excusa del servicio por incapacidad médica.
- 8. Permiso.
- 9. Vacaciones.
- 10. Suspensión disciplinaria.

ARTÍCULO 47. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional, asigna al Agente Profesional de Policía a una dependencia policial una vez ingresa al escalafón.

ARTÍCULO 48. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Agente Profesional de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes a la actividad de policía en el lugar designado por la Institución.

Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 49. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Agente Profesional de Policía, ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 50. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Agente Profesional de Policía que presta determinados servicios.

ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Agente Profesional de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.

ARTÍCULO 45. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Agentes Profesionales de Policía.

El Director General de la Policía Nacional, determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Agentes Profesionales de Policía.

PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.

**CAPÍTULO III.
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 46. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Agente Profesional de Policía en servicio activo, así:

- 1. Destinación.
- 2. Traslado.
- 3. Encargo.
- 4. Franquicia.
- 5. Comisión.

El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 51. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente, designa al Agente Profesional de Policía a dependencia policial, militar, pública o privada, para cumplir misiones especiales del servicio.

También tendrá el carácter de comisión, la designación temporal del Agente Profesional de Policía para cumplir funciones propias de su cargo en lugares diferentes a su sede habitual.

ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones se clasificarán de la siguiente manera, de acuerdo con la misión a cumplir por el Agente Profesional de Policía:

- 1. **COMISIONES TRANSITORIAS:** Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días
- 2. **COMISIONES PERMANENTES:** Las que exceden de noventa (90) días.
- 3. **COMISIONES INDIVIDUALES:** Las que se autorizan a una sola persona.
- 4. **COMISIONES COLECTIVAS:** Las que se autorizan a más de una persona.
- 5. **COMISIONES DENTRO DEL PAÍS:** Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:

<p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía, en entidades cuya naturaleza no sea pública.</p> <p>6. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales o en agregadurías de Policía.</p> <p>b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia.</p> <p>c) De cooperación internacional: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional y apoyar a organismos multilaterales.</p> <p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p>	<p>7. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>ARTÍCULO 53. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Agente Profesional de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad, por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 54. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Agente Profesional de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El personal al que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La licencia remunerada no da derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Agente Profesional de Policía ni de su familia.</p>
<p>ARTÍCULO 55. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Agente Profesional de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 56. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Agente Profesional de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 57. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función, concedida por el término de ocho (08) días al Agente Profesional de Policía, en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 59. LICENCIA POR LUTO. El Agente Profesional de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar</p>	<p>hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>ARTÍCULO 60. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Agente Profesional de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 61. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Agente Profesional de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada bajo los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 62. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Agente Profesional de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. VACACIONES. El Agente Profesional de Policía tendrá derecho a treinta (30) días calendario de descanso remunerado, por cada año de servicio continuo.</p> <p>ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Agente Profesional de Policía, producto de una decisión de autoridad disciplinaria.</p>

<p>ARTÍCULO 65. INFORME SALIDA DEL PAÍS. El Agente Profesional de Policía que se encuentre en servicio activo y requiera salir del país, informará previamente al Director General de la Policía Nacional el lugar de destino y la actividad a desarrollar.</p> <p>El personal de Agentes Profesionales de Policía que se encuentre en comisión en el exterior y desee efectuar un desplazamiento a un territorio distinto al país a donde fue destinado, deberá informar dicha situación y el motivo del mismo al Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL AGENTE PROFESIONAL DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Agente Profesional de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Agente Profesional de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 67. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Agente Profesional de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Agente Profesional de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Agente Profesional de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p>
<p>ARTÍCULO 69. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Agente Profesional de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los casos en que opere el principio de oportunidad o se decrete la prescripción, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 70. EMPLEO DEL AGENTE PROFESIONAL DE POLICÍA SUSPENDIDO. El Agente Profesional de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p>PARÁGRAFO. El período durante el cual el Agente Profesional de Policía cumpla las labores determinadas en el inciso precedente, no se considerará como tiempo de servicio, ni dará lugar a la evaluación del desempeño.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 71. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Agentes Profesionales de Policía, se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días. b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. c. Comisiones en la administración pública o entidades privadas. d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días. b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días. c. Comisiones especiales al interior. d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo. e. Licencias especiales. <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p>

- a. Destinaciones.
- b. Traslados de una unidad policial a otra.
- c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.

4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.

- a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.
- b. Licencias de maternidad o por adopción.
- c. Licencia por aborto.
- d. Licencias por paternidad
- e. Licencias por luto.
- f. Encargos.
- g. Permisos.
- h. Vacaciones.
- i. Traslados al interior de la unidad policial.
- j. Franquicia
- k. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.

PARÁGRAFO 1º. El Director General de la Policía Nacional, podrá delegar en el Comandante de Región de Policía, la facultad de trasladar dentro de la jurisdicción de la Región, a los Agentes Profesionales de Policía que así lo soliciten, siempre y cuando dependan administrativa y operativamente de los comandos de Metropolitanas o Departamento de Policía que la integran.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.

ARTÍCULO 72. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Agente Profesional de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.

PARÁGRAFO 1º. El Agente Profesional de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. En el evento de no aprobar el curso, el Agente Profesional de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.

PARÁGRAFO 2º. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, al Agente Profesional de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.

ARTÍCULO 73. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Agente Profesional de Policía que se encuentre en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.

La póliza deberá ser constituida por el Agente Profesional de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 74. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Agentes Profesionales de Policía a partir de los veinte (20) años de servicio, podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.

**TÍTULO V.
DEL RETIRO**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DEFINICIÓN Y CAUSALES**

ARTÍCULO 75. RETIRO. Es la situación por la cual el Agente Profesional de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.

El retiro del Agente Profesional de Policía, será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 76. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Agentes Profesionales de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:

1. Retiro temporal con pase a la reserva
 - a. Por solicitud propia.
 - b. Por llamamiento a calificar servicios.
 - c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
2. Retiro absoluto
 - a. Por incapacidad absoluta o permanente.
 - b. Por destitución.
 - c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.

- d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño.
- e. Por desaparecimiento.
- f. Por muerte.
- g. Por separación absoluta.
- h. Por decisión judicial o administrativa.
- i. Por inhabilidad sobreviniente.

El retiro del Agente Profesional de Policía por la causal descrita en el literal c del numeral 2, se someterá al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Agentes Profesionales de Policía.

ARTÍCULO 77. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Agente Profesional de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.

El Director General de la Policía Nacional, podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración las razones de seguridad y necesidades especiales del servicio.

ARTÍCULO 78. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Agente Profesional de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.

ARTÍCULO 79. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Agente Profesional de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

<p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Agente Profesional de Policía que haya sido declarado no apto con reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes, de instrucción o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 80. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Agente Profesional de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 81. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Agente Profesional de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 82. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional, podrá disponer el retiro de los Agentes Profesionales de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Agentes Profesionales de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La facultad para disponer el retiro de los Agentes Profesionales de Policía a que se refiere el presente artículo, podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el personal de Profesionales de Policía bajo su mando,</p>	<p>observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a la composición y recomendaciones, respecto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía que se establezca en cada una de las unidades en virtud de la delegación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 83. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Agente Profesional de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 84. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Agente Profesional de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Agente Profesional de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 85. RETIRO POR MUERTE. El Agente Profesional de Policía será retirado por muerte, una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p>
<p>ARTÍCULO 86. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Agentes Profesionales de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p>ARTÍCULO 87. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Agente Profesional de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Agente Profesional de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del</p>	<p>proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 88. RETIRO POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE. El Agente Profesional de Policía, que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas gravísimas o graves, o leves dolosas o por las tres, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI. DE LA REINCORPORACIÓN Y EL LLAMAMIENTO CAPÍTULO ÚNICO. REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p> <p>ARTÍCULO 89. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Agente Profesional de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 90. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Agentes Profesionales de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>ARTÍCULO 91. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Agentes Profesionales de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p>

<p>ARTÍCULO 92. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del Agente Profesional de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 93. RESERVA ACTIVA. El Agente Profesional de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la Reserva Activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen adiciónen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO ÚNICO NORMAS TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO 94 TRANSITORIO. CAMBIO VOLUNTARIO DE PATRULLEROS A LA CATEGORÍA DE AGENTES PROFESIONALES DE POLICÍA. Podrán cambiarse a la categoría de Agentes Profesionales de Policía de acuerdo con su antigüedad y las vacantes existentes, los Patrulleros en servicio activo que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. No tener antecedentes penales o fiscales. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal. 4. No tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años. 6. Haber sido nombrado e ingresado al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. 7. Tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía. <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Policía Nacional tendrá un (1) año para efectuar la convocatoria y el cambio a la categoría de Agentes Profesionales de Policía, del personal de Patrulleros en servicio activo que así lo soliciten.</p> <p>El Patrullero que en vigencia de la convocatoria se encontrare privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, podrá solicitar el cambio voluntario a esta categoría, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. El cambio voluntario del personal de Patrulleros a la categoría de Agentes Profesionales de Policía, se hará conservando la antigüedad que ostentaba en el respectivo grado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DE LA SUSPENSIÓN E INCORPORACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSPENSIÓN DE INCORPORACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, suspéndase el proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. UNIFORMES</p> <p>ARTÍCULO 96. USO DEL UNIFORME. Los Agentes Profesionales de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación para Profesionales de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Agente Profesional de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias. El Agente Profesional de Policía de la reserva policial que vista el uniforme con la debida autorización, tiene derecho a los honores para su grado, pero no podrá ejercer el mando dentro de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Agente Profesional de Policía separado en forma absoluta o destituido de la Policía Nacional,</p>	<p>perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 98. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Agente Profesional de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 99. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, pensonal, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 100. SUJECIÓN. El personal de Patrulleros que voluntariamente se haya cambiado a la categoría de Agentes Profesionales de Policía, se sujetará en su integridad al régimen especial de carrera establecido en la presente Ley, así como a las demás disposiciones que en materia salarial, prestacional, pensonal y de asignación de retiro se expidan para la nueva categoría.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL BIENESTAR DEL PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 101. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan garantizar el acceso a bienes y servicios públicos y privados de manera</p>

diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

Lo anterior en procura de su bienestar personal, familiar y profesional.

ARTÍCULO 102. BIENESTAR FINANCIERO. Créase una entidad, encargada de promover el ahorro y el crédito diferencial para el personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios. Dicha entidad podrá estar enmarcada dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los rendimientos, utilidades, dividendos, excedentes y demás ganancias que resulten como consecuencia de las actividades llevadas a cabo por la entidad, serán destinados al bienestar del personal a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 103. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno expedirá las normas necesarias que permitan fortalecer el bienestar del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

**CAPITULO V.
DE LA APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS**

ARTÍCULO 104. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Agentes Profesionales de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar o policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del sistema de salud, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la fuerza pública y particularmente de la Policía Nacional. Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional. En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y

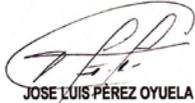
estudiantes de las escuelas de formación, deberá incluirse al personal de estudiantes para Agente Profesional de Policía y Agentes Profesionales de Policía.

ARTÍCULO 105. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Agentes Profesionales de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Profesionales de Policía.

ARTÍCULO 106. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Senador de la República
 Coordinador-Ponente


ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República
 Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2020 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL BIENESTAR DEL PERSONAL Y OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Crear la categoría de Profesionales de Policía dentro de la jerarquía de la Policía Nacional, establecer el régimen especial de carrera y las normas relacionadas con el bienestar del personal de la Policía Nacional.

Igualmente, determinar las normas especiales aplicables a los procesos de selección e incorporación de aspirantes y formación de estudiantes.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. Establecer los criterios aplicables para el ingreso, permanencia, distinción y retiro del personal de Profesionales de Policía, teniendo en cuenta que dicha categoría constituye el soporte

organizacional del servicio que se presta en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

Así como dictar disposiciones relacionadas con la educación policial y el bienestar del personal, para el fortalecimiento del servicio de policía en la ejecución de la misión constitucional.

ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA. Créase la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, la cual estará conformada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación policial en la respectiva Escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos y sea nombrado como Profesional de Policía.

La categoría de Profesionales de Policía, constituirá el soporte del servicio que presta el personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Los Patrulleros que voluntariamente se cambien a esta categoría, ostentarán el grado de Profesional de Policía y harán parte de la misma.

ARTÍCULO 4. PROFESIÓN DE POLICÍA PARA PROFESIONALES DE POLICÍA. Es la actividad policial que ejerce el Profesional de Policía en servicio activo.

En el ejercicio de la profesión, es requisito indispensable acreditar la idoneidad profesional necesaria para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.

La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o quien haga sus veces, acreditará la idoneidad profesional.

PARÁGRAFO. El Profesional de Policía en situación de retiro, podrá acreditar su formación como profesional a través del correspondiente título académico.

ARTÍCULO 5. SERVICIO DE POLICÍA. Es el servicio público de carácter permanente que se presta en todo el territorio nacional, única y

<p>exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, para el cumplimiento del mandato constitucional y legal.</p> <p>ARTÍCULO 6. ESCALAFÓN. La lista del personal de Profesionales de Policía en servicio activo de la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad y distinción según corresponda y hará parte del escalafón policial. Dicha lista se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno de acuerdo con las necesidades presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Profesionales de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales y previa solicitud del Director General de la Policía Nacional, el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. PROCESO DE SELECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN. Podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. Tener una edad mínima de 18 años y no mayor a 30 años al momento de la inscripción. 3. No estar incurso en indagaciones o investigaciones en materia penal, disciplinaria o fiscal. 4. No haber sido condenado penalmente. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 6. Suscribir el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional. 7. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. 8. Los demás que se establezcan en cada convocatoria por el Director General de la Policía Nacional. <p>ARTÍCULO 9. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, se podrán seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación como estudiantes a Profesional de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción definidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Talento Humano que presente el Director General de la Policía Nacional, para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. DE LA EDUCACIÓN POLICIAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. EDUCACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 10. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso integral, dinámico y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al talento humano de la institución policial, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado al desarrollo de competencias policiales basadas en la adquisición y potenciación de conocimientos, de principios éticos y de capacidades de liderazgo, mediación policial, servicio comunitario y demás aptitudes necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Sistema Educativo Policial será definido por el Director Nacional de Escuelas y lo presentará para aprobación del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 11. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Hace referencia a la oferta educativa de la Dirección Nacional de Escuelas, encaminada a la adquisición de conocimientos y habilidades en diversas áreas del saber, a través de la formación, la capacitación, el entrenamiento y reentrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, los cuales resultan indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Director Nacional de Escuelas presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos diseñados para formar a los estudiantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La Dirección Nacional de Escuelas, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12. FORMACIÓN POLICIAL. Es la enseñanza integral orientada al desarrollo de competencias en el ámbito personal, social, cultural y profesional de los estudiantes a cargo de la Dirección Nacional de Escuelas.</p> <p>En la formación no habrá lugar a homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos afines a la profesión de policía.</p> <p>ARTÍCULO 13. PERÍODO DE FORMACIÓN POLICIAL. Los estudiantes deberán cumplir con un período de formación policial en la respectiva escuela mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p>ARTÍCULO 14. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos, que permiten potencializar los conocimientos y las capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 15. ENTRENAMIENTO. Es la instrucción orientada a la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 16. REENTRENAMIENTO. Es la instrucción dirigida al personal uniformado de la Policía Nacional, la cual busca mantenerlo en óptimas condiciones para la prestación del servicio.</p> <p>La Dirección Nacional de Escuelas en coordinación con las unidades de policía, implementarán anualmente los programas de reentrenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN DEL ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO. El Director General de la Policía Nacional, reglamentará lo concerniente a la ponderación del entrenamiento y reentrenamiento en la evaluación del desempeño policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con concepto de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, el entrenamiento y reentrenamiento estará orientado a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 18. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 19. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación o entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Talento Humano de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido, tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE ESTUDIANTES</p> <p>ARTÍCULO 20. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director Nacional de Escuelas o por quien este delegue, e ingresen al programa académico de formación que la institución policial establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación no harán parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes que se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de ingreso, el plan de estudios correspondiente y las causales de retiro de los estudiantes.</p> <p>ARTÍCULO 21. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez con cargo al presupuesto nacional, los uniformes, insignias y distintivos.</p>	<p>ARTÍCULO 22. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 23. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 24. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director Nacional de Escuelas, para cumplir determinadas actividades relacionadas con su formación.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director Nacional de Escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 25. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, igualmente tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 26. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 27. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El estudiante para Profesional de Policía que sea retirado por disminución de la capacidad psicofísica, adquirida en actos relacionados con el servicio, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, conforme a las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, una indemnización teniendo en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 28. PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando al estudiante para Profesional de Policía mediante Acta de Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, le haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), ocurrida durante el servicio, por causa y razón del mismo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, liquidada teniendo en cuenta la asignación básica mensual de un Profesional de Policía, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). b) El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%). 	<ul style="list-style-type: none"> c) El noventa y cinco por ciento (95%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). <p>PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la pensión a la que hace referencia el presente artículo, será inferior al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%).</p> <p>Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.</p> <p>ARTÍCULO 29. MESADA ADICIONAL. El personal de estudiantes a los que hace referencia el artículo anterior, tendrá derecho a recibir anualmente de la entidad que corresponda, una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año.</p> <p>ARTÍCULO 30. MESADA PENSIONAL DE NAVIDAD. El personal de estudiantes para Profesional de Policía pensionado por invalidez, tendrá derecho a que por la entidad que corresponda se le pague una mesada de navidad equivalente al valor de la pensión que haya devengado al 30 de</p>

<p>noviembre del respectivo año, la cual debe pagarse en la primera quincena del mes de diciembre.</p> <p>ARTÍCULO 31. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. En los casos de muerte o lesión del personal de estudiantes para Profesional de Policía, el Director de la Escuela de Formación, calificará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjo, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y en cumplimiento del siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La calificación se adelantará dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del momento en que tenga conocimiento de la muerte o lesión, decisión que se notificará a los beneficiarios o titulares y contra la cual, procederá la reclamación ante el Director Nacional de Escuelas por parte del interesado, dentro de los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none"> a) Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por muerte de un estudiante. b) Tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para el caso de la calificación por lesión de un estudiante. 2. Para resolver dicha reclamación, el Director Nacional de Escuelas contará con un término de diez (10) días. 3. Si no se efectúa la reclamación, el expediente será remitido igualmente al Director Nacional de Escuelas, quien quedará facultado para modificar en un término de cinco (05) días la 	<p>calificación del Informe Administrativo por muerte o lesión, cuando ésta sea contraria a las pruebas allegadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Si la muerte del estudiante, fue calificada en servicio, por causa y razón del mismo, el Director Nacional de Escuelas remitirá el informe administrativo con todos los antecedentes a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que adelante los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales a los que haya lugar. 5. Para el caso de las lesiones una vez en firme la decisión, el Director Nacional de Escuelas, la remitirá a los Organismos Médico-Laborales, Militares y de Policía para lo de su competencia, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente. <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando la lesión pase inadvertida por el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarla por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su ocurrencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El personal de estudiantes para Profesional de Policía tendrá derecho al pago de indemnización, solo en el evento que las lesiones sean calificadas en servicio, por causa y razón del mismo, debiendo efectuarse la valoración y definición correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentre vigente.</p>
<p>Para efectos de la liquidación de la indemnización, se tendrá en cuenta la asignación básica mensual de un Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 32. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Profesional de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación, equivalente a veinticuatro (24) meses de asignación básica mensual de un Profesional de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 33. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 34. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación para Profesional de Policía, tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 35. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por causa de muerte, del seguro de vida, de la sustitución de pensión de invalidez de los estudiantes en proceso de formación para Profesional de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 36. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DEL RETIRO DE ESTUDIANTES</p> <p>ARTÍCULO 37. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes es retirado del proceso de formación de la respectiva Escuela, de conformidad con lo establecido en el Manual Académico de la Policía Nacional.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director Nacional de Escuelas, facultad que podrá ser delegada en los directores de las escuelas de formación.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">NOMBRAMIENTO, INGRESO AL ESCALAFÓN, JERARQUÍA, DISTINCIÓN Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PROFESIONALES DE POLICÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p>REQUISITOS GENERALES DEL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN</p> <p>ARTÍCULO 38. REQUISITOS. Será nombrado como Profesional de Policía, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el período de formación. 2. Haber obtenido el título académico respectivo, expedido por la Dirección Nacional de Escuelas. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. 5. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. 6. Suscribir nuevamente el compromiso para el porte y uso de las armas necesarias para el cumplimiento de la misión constitucional y la función legal asignada a la Policía Nacional. 7. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 	<p>ARTÍCULO 39. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. El nombramiento e ingreso al escalafón como Profesional de Policía, se dispondrá por el Presidente de la República, facultad que podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Nacional de Escuelas, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Profesional de Policía.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">CATEGORÍA, JERARQUÍA, ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 40. CATEGORÍA. La presente carrera tendrá únicamente la categoría de Profesionales de Policía de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 41. JERARQUÍA. Conforme a lo establecido en la presente Ley la categoría de Profesionales de Policía, integrará junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales, la jerarquía policial.</p> <p>La jerarquía policial se tendrá en cuenta para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y para todos los derechos, obligaciones y deberes consagrados en la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para establecer la jerarquía policial, adiciónese al artículo 5° del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1792 de 2016 el siguiente numeral:</p>
<p>5. Profesionales de Policía</p> <p>a) Profesional de Policía</p> <p>ARTÍCULO 42. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación de cada Profesional de Policía en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento como profesional de policía y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 43. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PROFESIONAL DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Profesional de Policía por su trayectoria profesional, previo el llenado de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo de servicio de cinco (5) años para cada distinción. 2. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal. 3. No tener pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. 4. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 5. Contar con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía. <p>PARÁGRAFO 1°. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Profesionales de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Profesional de Policía Insigne. b. Profesional de Policía Experto. c. Profesional de Policía Especial. d. Profesional de Policía Distinguido. e. Profesional de Policía Superior. f. Profesional de Policía Excepcional. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El personal de Patrulleros que se cambie voluntariamente a la categoría de Profesionales de Policía, tendrá derecho a que se le reconozca su tiempo de servicio en el grado, para efectos de concedérsele la distinción correspondiente en la nueva categoría, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Profesional de Policía que se encuentre privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previa clasificación y cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Profesional de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p>

<p>ARTÍCULO 44. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Profesional de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p> <p>ARTÍCULO 45. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PROFESIONALES DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Profesionales de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 46. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Profesional de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión disciplinaria. <p>ARTÍCULO 47. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional, asigna al Profesional de Policía a una dependencia policial una vez ingresa al escalafón.</p> <p>ARTÍCULO 48. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Profesional de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes a la actividad de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 49. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Profesional de Policía, ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p>
<p>ARTÍCULO 50. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Profesional de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 51. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente, designa al Profesional de Policía a dependencia policial, militar, pública o privada, para cumplir misiones especiales del servicio.</p> <p>También tendrá el carácter de comisión, la designación temporal del Profesional de Policía para cumplir funciones propias de su cargo en lugares diferentes a su sede habitual.</p> <p>ARTÍCULO 52. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones se clasificarán de la siguiente manera, de acuerdo con la misión a cumplir por el Profesional de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días. 3. COMISIONES INDIVIDUALES: Las que se autorizan a una sola persona. 4. COMISIONES COLECTIVAS: Las que se autorizan a más de una persona. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivos: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía, en entidades cuya naturaleza no sea pública. 6. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales o en agregadurías de Policía. b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia. c) De cooperación internacional: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional y apoyar a organismos multilaterales. d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.

<p>7. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>ARTÍCULO 53. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Profesional de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad, por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 54. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Profesional de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El personal al que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La licencia remunerada no da derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Profesional de Policía ni de su familia.</p>	<p>ARTÍCULO 55. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Profesional de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 56. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Profesional de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 57. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función, concedida por el término de ocho (08) días al Profesional de Policía, en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 59. LICENCIA POR LUTO. El Profesional de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento</p>
<p>del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>ARTÍCULO 60. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Profesional de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 61. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Profesional de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada bajo los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 62. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Profesional de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. VACACIONES. El Profesional de Policía tendrá derecho a treinta (30) días calendario de descanso remunerado, por cada año de servicio continuo.</p> <p>ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Profesional de Policía, producto de una decisión de autoridad disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 65. INFORME SALIDA DEL PAÍS. El Profesional de Policía que se encuentre en servicio activo y requiera salir del país, informará previamente al Director General de la Policía Nacional el lugar de destino y la actividad a desarrollar.</p> <p>El personal de Profesionales de Policía que se encuentre en comisión en el exterior y desee efectuar un desplazamiento a un territorio distinto al país a donde fue destinado, deberá informar dicha situación y el motivo del mismo al Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PROFESIONAL DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Profesional de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Profesional de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 67. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Profesional de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Profesional de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p>	<p>PARÁGRAFO 2º. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Profesional de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 69. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Profesional de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En los casos en que opere el principio de oportunidad o se decrete la prescripción, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 70. EMPLEO DEL PROFESIONAL DE POLICÍA SUSPENDIDO. El Profesional de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter</p>
<p>técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p> <p>PARÁGRAFO. El período durante el cual el Profesional de Policía cumpla las labores determinadas en el inciso precedente, no se considerará como tiempo de servicio, ni dará lugar a la evaluación del desempeño.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PROFESIONALES DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 71. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Profesionales de Policía, se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. Comisiones en la administración pública o entidades privadas. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días. Comisiones especiales al interior. 	<ol style="list-style-type: none"> Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo. Licencias especiales. <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> Destinaciones. Traslados de una unidad policial a otra. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días. <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones en el país, hasta por quince (15) días. Licencias de maternidad o por adopción. Licencia por aborto. Licencias por paternidad Licencias por luto. Encargos. Permisos. Vacaciones. Traslados al interior de la unidad policial. Franquicia Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio. <p>PARÁGRAFO 1º. El Director General de la Policía Nacional, podrá delegar en el Comandante de Región de Policía, la facultad de trasladar dentro de la jurisdicción de la Región, a los Profesionales de Policía que así lo soliciten, siempre y cuando dependan administrativa y operativamente de los comandos de Metropolitanas o Departamento de Policía que la integran.</p>

<p>PARÁGRAFO 2°. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p> <p>ARTÍCULO 72. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Profesional de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Profesional de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el Profesional de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, al Profesional de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p> <p>ARTÍCULO 73. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Profesional de Policía que se encuentre en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p>	<p>La póliza deberá ser constituida por el Profesional de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 74. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Profesionales de Policía a partir de los veinte (20) años de servicio, podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregaduras policiales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V. DEL RETIRO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO. DEFINICIÓN Y CAUSALES</p> <p>ARTÍCULO 75. RETIRO. Es la situación por la cual el Profesional de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p> <p>El retiro del Profesional de Policía, será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 76. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Profesionales de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Retiro temporal con pase a la reserva</p>
<p>a. Por solicitud propia.</p> <p>b. Por llamamiento a calificar servicios.</p> <p>c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente.</p> <p>b. Por destitución.</p> <p>c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño.</p> <p>e. Por desaparecimiento.</p> <p>f. Por muerte.</p> <p>g. Por separación absoluta.</p> <p>h. Por decisión judicial o administrativa.</p> <p>i. Por inhabilidad sobreviniente.</p> <p>El retiro del Profesional de Policía por la causal descrita en el literal c del numeral 2, se someterá al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 77. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Profesional de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración las razones de seguridad y necesidades especiales del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 78. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Profesional de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 79. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Profesional de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Profesional de Policía que haya sido declarado no apto con reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes, de instrucción o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 80. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Profesional de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 81. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Profesional de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p>

<p>Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 82. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional, podrá disponer el retiro de los Profesionales de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La facultad para disponer el retiro de los Profesionales de Policía a que se refiere el presente artículo, podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el personal de Profesionales de Policía bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a la composición y recomendaciones, respecto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía que se establezca en cada una de las unidades en virtud de la delegación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 83. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Profesional de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 84. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Profesional de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará</p>	<p>provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Profesional de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 85. RETIRO POR MUERTE. El Profesional de Policía será retirado por muerte, una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p> <p>ARTÍCULO 86. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Profesionales de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro del personal de la Policía</p>
<p>Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p>ARTÍCULO 87. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Profesional de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Profesional de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 88. RETIRO POR INHABILIDAD SOBREVINIENTE. El Profesional de Policía, que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas gravísimas o graves, o leves dolosas o por las tres, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">DE LA REINCORPORACIÓN Y EL LLAMAMIENTO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p>	<p>ARTÍCULO 89. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Profesional de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 90. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Profesionales de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>ARTÍCULO 91. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Profesionales de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 92. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del Profesional de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 93. RESERVA ACTIVA. El Profesional de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la Reserva Activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p>

<p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen adiciónen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS CAPÍTULO ÚNICO NORMAS TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO 94 TRANSITORIO. CAMBIO VOLUNTARIO DE PATRULLEROS A LA CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA. Podrán cambiarse a la categoría de Profesionales de Policía de acuerdo con su antigüedad y las vacantes existentes, los Patrulleros en servicio activo que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. No tener antecedentes penales o fiscales. 3. No encontrarse privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal. 4. No tener pliego de cargos ejecutoriados por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años. 6. Haber sido nombrado e ingresado al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. 7. Tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Profesionales de Policía. 	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Policía Nacional tendrá un (1) año para efectuar la convocatoria y el cambio a la categoría de Profesionales de Policía, del personal de Patrulleros en servicio activo que así lo soliciten.</p> <p>El Patrullero que en vigencia de la convocatoria se encontrare privado de la libertad como consecuencia de un proceso penal o con pliego de cargos ejecutoriados por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria, si resultare absuelto, podrá solicitar el cambio voluntario a esta categoría, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. El cambio voluntario del personal de Patrulleros a la categoría de Profesionales de Policía, se hará conservando la antigüedad que ostentaba en el respectivo grado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I. DE LA SUSPENSIÓN E INCORPORACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSPENSIÓN DE INCORPORACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, suspéndase el proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. UNIFORMES</p> <p>ARTÍCULO 96. USO DEL UNIFORME. Los Profesionales de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación para Profesionales de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Profesional de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias. El Profesional de Policía de la reserva policial que vista el uniforme con la debida autorización, tiene derecho a los honores para su grado, pero no podrá ejercer el mando dentro de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Profesional de Policía separado en forma absoluta o destituido de la Policía Nacional, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 98. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Profesional de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 99. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 100. SUJECCIÓN. El personal de Patrulleros que voluntariamente se haya cambiado a la categoría de Profesionales de Policía, se sujetará en su integridad al régimen especial de carrera establecido en la presente Ley, así como a las demás disposiciones que en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro se expidan para la nueva categoría.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DEL BIENESTAR DEL PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 101. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan garantizar el acceso a bienes y servicios públicos y privados de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>Lo anterior en procura de su bienestar personal, familiar y profesional.</p>

ARTÍCULO 102. BIENESTAR FINANCIERO. Créase una entidad, encargada de promover el ahorro y el crédito diferencial para el personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios. Dicha entidad podrá estar enmarcada dentro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los rendimientos, utilidades, dividendos, excedentes y demás ganancias que resulten como consecuencia de las actividades llevadas a cabo por la entidad, serán destinados al bienestar del personal a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 103. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno expedirá las normas necesarias que permitan fortalecer el bienestar del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

CAPÍTULO V.

DE LA APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 104. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Profesionales de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar o policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del sistema de salud, entre otras, cuyos destinatarios sean los uniformados de la fuerza pública y particularmente de la Policía Nacional.

Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.

En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y estudiantes de las escuelas de formación, deberá incluirse al personal de estudiantes para Profesional de Policía y Profesionales de Policía.

ARTÍCULO 105. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Profesionales de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicione o deroguen.

El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Profesionales de Policía.

ARTÍCULO 106. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 19 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 08 de diciembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA y ERNESTO MACÍAS TOVAR, AL PROYECTO DE LEY No. 364 DE 2020 SENADO, "POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PROFESIONALES DE POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL BIENESTAR DEL PERSONAL Y OTRAS DISPOSICIONES". PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República